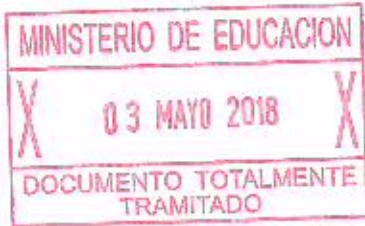


**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**



Solicitud N° 2350

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2188 \*03.05.2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 20.835, del Ministerio de Educación, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 2569 de 2016, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 17 de abril de 2018, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N°AJ001P-1655530, presentada por don Eugenio Chandía, del siguiente tenor: "Para realizar una investigación sobre prácticas pedagógicas que promueven el pensamiento y razonamiento matemático en Educación Parvularia se solicita los videos de la evaluación docente de las parvularias que han rendido la evaluación en estos dos últimos años.

Los videos se analizarán mediante una rubrica que se construirá para tal efecto en un proyecto de investigación financiado por El Centro de Investigación Avanzada en Educación (CIAE). En las aulas se observará el tipo de tarea matemática propuesta, las orientaciones dadas y el uso de las contribuciones de los niños y niñas por parte de las parvularias, observando posibles sesgos de genero y de nivel socio-económico.

Los resultados serán usados para mejorar las rubricas de observación de clases EDP, generando un instrumento que quede a disposición de las escuelas a niveles nacional. Por otra parte, con la información recogida se dará inicio a proyectos que permitan fomentar las prácticas que promueven el pensamiento matemático y encontrar alternativas para mejorar aquellas que no repercutan en su promoción.

Los videos serán resguardados en servidores fijos del CIAE y no se movilizarán. Se resguardaran la confidencialidad de ellos y de los profesores." (SIC)



Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano de que se trata.

Que, el mismo artículo, en su numeral 2° dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, establece que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines que hubieren sido recolectados y, además, que su tratamiento, por parte de los Órganos Públicos, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

Asimismo, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por consiguiente, la petición de hacer entrega de la información en comento tendrá que denegarse, debido que implica poner a disposición del solicitante información sensible, referida a menores. Luego, si bien los docentes hacen entrega de las grabaciones y autorizan su uso por el Ministerio para fines de estudio, en las grabaciones de clases intervienen además otros actores, generalmente estudiantes, entre los cuales usualmente hay menores de edad.

Dado lo anterior, la entrega requeriría de la autorización de estos otros intervinientes o sus representantes, con el objeto de resguardar el derecho sobre la imagen de estas personas. Tal como lo ha sostenido el Consejo para la Transparencia, los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional, no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación y, merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, es el del interés superior del niño.

Que, sumado al punto anterior, la información requerida, involucra necesariamente una dedicación de tiempo considerable por parte de los funcionarios de este Ministerio, teniendo que extender sus jornadas laborales más allá de lo habitual, aumentando además el volumen y carga de trabajo de cada uno de ellos. Respecto a este mismo punto, hay que tener en cuenta que determinar el universo de quienes deberían entregar su autorización es una tarea titánica, ya que habría que revisar cada video, determinar quiénes aparecen en él, y averiguar sus datos de contacto, información que no cuenta esta Subsecretaría de Estado.

Conforme a lo anterior, será denegada totalmente la información requerida, en razón a que la petición del requirente vulnera tanto los derechos de las personas, particularmente la esfera de su vida privada tratándose de menores y, además, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido ya que la petición requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento



regular de sus labores de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N° 1°, letra "c" y N°2 de la Ley N° 20.285.

#### RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** totalmente la entrega de información requerida por don Eugenio Chandía en la solicitud N° AJ001P-1655530, de 17 de abril de 2018, presentada, en virtud de artículo 21 N°1°, letra "c" y N°2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, la información requerida afecta los derechos de las personas, particularmente, la esfera de su vida privada y, además, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, distrayendo indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°1°, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



**JAVIER HURTADO TURNER**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica